

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Se INADMITE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA -MEDIDA CAUTELAR- de la señora INÉS ELVIRA DEL SOCORRO VÁSQUEZ DE VELÁSQUEZ instaurada por el señor JUAN GABRIEL VELÁSQUEZ VÁSQUEZ y otros para que, de conformidad con los artículos 82 y 90 C.G.P dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los siguientes requisitos que a continuación se mencionan:

-PRIMERO: Precisaré que pretende con la acción objeto de este mérito, esto es, si el decreto y práctica de una medida cautelar previa a la apertura de la citada sucesión, o la liquidación de la causa ilíquida intestada de la finada INÉS ELVIRA DEL SOCORRO VÁSQUEZ DE VELÁSQUEZ.

-SEGUNDO: En caso de pretender lo primero, adecuaré su pedido conforme a las cautelas previas consagradas en los arts. 476 a 481 ejusdem.

-TERCERO: Así mismo, acreditaré sumariamente el interés de quienes pretenden el decreto y práctica de la cautela rogada, a voces del inc. 1° del art. 476 e inc. 1° del art. 480, ambos del ritual civil.

-CUARTO: En caso de pretender la apertura y liquidación de la sucesión ab intestato de la extinta INÉS ELVIRA DEL SOCORRO VÁSQUEZ DE VELÁSQUEZ indicarán y arrimarán, en su solo escrito que haga las veces de la demanda:

El último domicilio de la causante. (num. 12. art. 28 y num. 2° art. 488 del C. G del P).

Dirección física y electrónica de todos los interesados. (num. 10. art. 82 y num. 3° art. 488 ibidem).

Copia simple del registro civil de defunción la causante. (num. 2. art. 84 y num. 1° art, 489 ib).

Copia simple de la prueba del estado civil que acredite el parentesco de los interesados con la *de cuius* en la sucesión de marras. (num. 2. art. 84 y num. 3° art, 489 ib).

El inventario y el avalúo de los bienes y deudas del haber sucesoral ilíquido. (numerales 5° y 6° del art. 489 op.cit).

Lo que se pretenda, con precisión y claridad. (num. 4° art. 82 C. G del P).

Los hechos en que se fundamenta lo pedido. (num. 5° ejusdem).

La cuantía del proceso. (num. 9° art. 82 y num. 5° art. 26 C. G del P).

-QUINTO: En todo caso, independiente de lo que se persiga con esta acción, deberá acreditarse el derecho de postulación consagrado en el art. 73 del Estatuto Procesal General Civil, confiriendo los interesados el correspondiente mandato a apoderado judicial idóneo.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

<p>JUZGADO 5° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° 90 hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín, 27 de Julio de 2021</p> <p>CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO SECRETARIO</p>
--

(1)